

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17314-2019
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Sumilla. Para la aplicación de la presunción prevista en el artículo 29 de la Ley N. 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deben coexistir tres requisitos: 1) la conducta debe ser manifiestamente contraria a la ética, 2) el magistrado debe sustentar las razones por las cuales emplea la presunción legal, y 3) debe entenderse que las conclusiones que puede sacar el juez son sólo de orden fáctico, para el establecimiento de los hechos, y en modo alguno puede servir como razón única o determinante de una sentencia que haga caso omiso de la cuestión de derecho.

Lima, tres de mayo de dos mil veintidós

VISTA; la causa número diecisiete mil trescientos catorce, guion dos mil diecinueve, guion **LA LIBERTAD**, en audiencia pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata de el recurso de casación interpuesto por la codemandada **Molino La Perla Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, que corren de fojas seiscientos sesenta y seis a seiscientos ochenta y cuatro, contra la **sentencia de vista** de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas seiscientos siete a seiscientos cincuenta y siete, en cuanto **confirmó** la **sentencia apelada** de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, que corre de fojas cuatrocientos setenta y cuatro a quinientos tres, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante **Mitchell Angello Costa Zarate**, sobre desnaturalización de contrato y otros.

CAUSALES DEL RECURSO

El recurso de casación interpuesto por la parte demandada fue declarado procedente mediante Resolución de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, que corren de fojas ciento treinta y ocho a ciento cuarenta y tres del cuaderno de casación, por las

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17314-2019
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

siguientes causales: *i) Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y ii) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 29 de la Ley 29497*; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes del caso

a) Pretensión. Según se aprecia de la demanda de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, que corre de fojas trescientos dos a trescientos veinticuatro, el actor pretende que se declare la desnaturalización de los contratos modales suscritos, reconozca vínculo indeterminado y continuo sujeto al régimen laboral común y la existencia de un grupo de empresas. Así como que se ordene el pago de sus beneficios sociales consistentes en: pago de horas extras laboradas, pago por labores realizadas en domingos y feriados; reintegro de gratificaciones y bono extraordinario de la Ley N ° 29351. Reintegro de remuneración vacacional y de obediencia indemnización vacacional, reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios, reintegro de utilidades. Más el pago por honorarios profesionales de su abogado.

b) Sentencia de primera instancia. La Juez del Séptimo Juzgado Permanente de Trabajo de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, que corre de fojas cuatrocientos setenta y cuatro a quinientos tres, declaró fundada en parte la demanda sobre pago de beneficios sociales y otros, y desnaturalizado los contratos modales suscritos entre el actor y las codemandadas, entendiéndose una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral común desde el seis de febrero de dos mil tres hasta el veintinueve de marzo de dos mil catorce. Ordenando que las empresas demandadas cumplan con cancelar a favor del demandante en forma solidaria la suma de S/ 79 055.96 soles (setenta y nueve mil cincuenta y cinco con 96/100 soles), por los

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17314-2019
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

conceptos precisados en el considerando trigésimo segundo de la presente sentencia. Y que cumpla con el pago de las costas e intereses legales correspondientes desde la fecha del incumplimiento de pago de los conceptos señalados hasta su total cancelación, el mismo que será liquidado en ejecución de sentencia. Así también, con pagar al demandante la suma de S/ 9000.00 (nueve mil soles), por concepto de honorarios profesionales, más el 5% para el Colegio de Abogados de La Libertad.

Infundada la demanda en el extremo del pago de horas extras laboradas. Infundada también la oposición contra las exhibicionales consistentes en registro de control de asistencia diaria, registro de ventas diarias, registro y/o constancias de pedidos diarios, y el registro de constancia de conformidad de entrega de pedidos. Y la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida por todas las codemandadas.

c) Sentencia de segunda instancia. El Colegiado de la Primera Sala Especializada Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas seiscientos siete a seiscientos cincuenta y siete, confirma la sentencia que declara fundada en parte la demanda sobre pago de beneficios sociales y otros. Ordenando que las empresas demandadas cumplan con cancelar a favor del demandante en forma solidaria el adeudo laboral. Modificando la suma del adeudo laboral en el monto de ciento treinta y tres mil setecientos cuarenta y ocho con 68/100 soles (S/ 133 748.68). Por lo que deberá cumplir con pagar al abogado del demandante la suma de quince mil con 00/100 soles (S/ 15 000.00), por concepto de honorarios profesionales, más el 5% para el Colegio de Abogados de La Libertad. Declarando también infundada la demanda en el extremo del pago de horas extras laboradas, así como infundadas las exhibicionales consistentes en registro de control de asistencia diaria, registro de ventas diarias, registro o constancias de pedidos diarios, y el registro de constancia de conformidad de entrega de pedidos, así como a la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida por todas las codemandadas.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17314-2019
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Declararon innecesario reiterar en la parte resolutive, la declaración de la desnaturalización de los contratos modales suscritos entre el actor y las codemandadas, entendiéndose una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral común desde el seis de febrero de dos mil tres hasta el veintinueve de marzo de dos mil catorce, al haberse declarado la fundabilidad de la demanda y dicho aspecto forma parte de la premisa fáctica del razonamiento de la sentencia. Confirmando lo demás que contiene

Segundo. Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N.º 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero. Delimitación del objeto de pronunciamiento

Conforme a las causales de casación declaradas precedente, el análisis debe circunscribirse a determinar si se ha infringido, o no, el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, relacionado al debido proceso. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39º de la Ley N.º 29497 ¹, Nueva Ley Procesal del Trabajo,

¹Ley N°29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo

Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado

Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17314-2019
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

con reenvío de la causa a la instancia de mérito pertinente; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, dicha causal devendrá en infundada y se procederá a analizar la segunda causal procesal.

Cuarto. La primera causal procesal declarada procedente, está referida a la ***infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.***

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

Quinto. Alcances sobre el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú

Sobre el debido proceso, contenido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, debemos precisar que la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes al derecho al debido proceso tenemos a los siguientes:

- a) Derecho a un Juez predeterminado por la ley (Juez natural).
- b) Derecho a un Juez independiente e imparcial.
- c) Derecho a la defensa y patrocinio por un Abogado.
- d) Derecho a la prueba.
- e) Derecho a una resolución debidamente motivada.**
- f) Derecho a la impugnación.

aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17314-2019
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

- g) Derecho a la instancia plural.
- h) Derecho a no revivir procesos fenecidos.

Sexto. Sobre el derecho a una resolución debidamente motivada, reconocido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia, en un proceso concreto, del derecho a la tutela judicial efectiva.

El Tribunal Constitucional nacional en la Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el expediente N.º 00728-2008-HC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, sexto fundamento, ha expresado lo siguiente:

“(…) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480 2006-AATC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que ‘el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso’”.

Igualmente, el en séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente; **b)** falta de motivación interna del razonamiento; **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; **d)** motivación insuficiente; **e)** motivación sustancialmente incongruente; y, **f)** motivaciones cualificadas.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17314-2019
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Séptimo. A su turno, esta Sala Suprema en la Casación N. 15284-2018 CAJAMARCA, de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, en su fundamento cuarto, ha establecido doctrina jurisprudencial con relación a la infracción normativa denunciada y su configuración, delimitando los supuestos en los que se infringe el derecho a la debida motivación, estableciendo:

Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:

1. Carezca de fundamentación jurídica.
2. Carezca de fundamentos de hecho.
3. Carezca de logicidad.
4. Carezca de congruencia.
5. Aplique indebidamente o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.
6. Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.
7. Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.

En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución.

En ese sentido, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido como principio de la administración de justicia por el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, implica que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, al emitir pronunciamiento poniendo fin a un conflicto o a una incertidumbre jurídica, deben fundamentar adecuadamente su decisión,

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17314-2019
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

pronunciándose sobre todos los hechos controvertidos, expresando y justificando objetivamente todas aquellas razones que los conducen a adoptar determinada posición, aplicando la normativa correspondiente al caso concreto; por lo tanto, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación adecuada, suficiente y congruente entre lo pedido y lo resuelto, entendiéndose por motivación suficiente al mínimo exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para la justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

Octavo. Solución al caso concreto

A fin de emitir pronunciamiento sobre la causal procedente, es preciso tener en cuenta que la motivación está orientada a que el Juez proceda a enunciar los fundamentos fácticos y jurídicos que lo llevaron a adoptar una determinada decisión, haciendo un análisis de los medios probatorios aportados en el proceso; siendo ello así, que una decisión le sea adversa a una de las partes no implica que necesariamente la resolución no se encuentre debidamente motivada.

De la revisión de la Sentencia de segunda instancia materia de impugnación, se advierte que el Colegiado Superior ha descrito las razones claras y precisas que sustentan la conclusión; cumpliendo de esta manera, con los requisitos establecidos en el artículo 122 del Código Procesal Civil concordado con el artículo 31 de la Ley N°29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo – al momento de expedir la sentencia. Siendo ello así, la resolución en grado contiene los fundamentos facticos y jurídicos referidos al caso y no carece de motivación o motivación aparente o incongruencia, más aún si conforme al tercer párrafo del artículo 176 del Código Procesal Civil, las nulidades serán declaradas de oficio sólo cuando las mismas sean insubsanables, situación que en el caso de autos no se presenta.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17314-2019
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Noveno. En ese sentido, no resulta viable cuestionar la Sentencia de Vista por vulneración de la motivación de resoluciones que consecuentemente infringiría el principio del debido proceso por encontrarse subsumida a dicho principio; por lo cual, no se ha infringido el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, deviniendo en **infundada** la causal declarada procedente.

Décimo. Segunda causal procesal

La segunda causal procesal declarada procedente, está referida a la **infracción normativa por interpretación errónea del artículo 29 de la Ley N.º29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.**

La norma en mención prescribe lo siguiente:

“Artículo 29. El juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso. Esto es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes.

Entre otras circunstancias, se entiende que se obstaculiza la actuación probatoria cuando no se cumple con las exhibiciones ordenadas, se niega la existencia de documentación propia de su actividad jurídica o económica, se impide o niega el acceso al juez, los peritos o los comisionados judiciales al material probatorio o a los lugares donde se encuentre, se niega a declarar, o responde evasivamente”.

Décimo primero. Delimitación de la controversia

Constituye objeto de pronunciamiento determinar si la Sala Superior interpretó de forma errónea el artículo 29 de la Ley N.º29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, y

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17314-2019
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

con ello, concluir si al no haberse acreditado el trabajo en sobretiempo, le corresponde o no al demandante el pago de domingos y feriados laborados.

Décimo segundo. Análisis del caso concreto

La parte recurrente en su escrito de casación señala que la interpretación correcta del artículo 29 de la Ley N.º29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo no debería ser absoluta, pues el Colegiado indicó que la no presentación de los registros de asistencia por parte de la demandada, permitió que, vía presunción, se ampare el pago de los días domingos y feriados pretendidos por el accionante.

Pues el Colegiado Superior deberá sustentar las razones por las que aplica la presunción, la misma que deberá ser aplicada bajo un criterio de razonabilidad y proporcionalidad y solo si se verifica una conducta contraria a la ética y sin eximir totalmente a la parte demandante de sus cargas probatorias, pues en razón a lo anotado, al trabajador le correspondía presentar los medios probatorios suficientes, que permitan inferir la labor efectivamente realizada en domingos y feriados, más aún si se trata de un trabajador de cobranza, siendo inverosímil que esta labor se realice en domingos o feriados ya que las Entidades Financieras no laboran dichos días, como de hecho lo indica el mismo demandante mediante correos electrónicos valorados en el proceso por la Sala Laboral.

Décimo tercero. El Colegiado de la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, confirmando la sentencia de primera instancia declara fundada en parte la demanda sobre pago de beneficios sociales y otros. Ordenando que las empresas demandadas cumplan con cancelar a favor del demandante en forma solidaria el adeudo laboral. Modificando la suma del adeudo laboral en el monto de ciento treinta y tres mil setecientos cuarenta y ocho con 68/100 soles (S/ 133 748.68). Teniendo que el adeudo laboral por domingos laborados equivale a la suma de cuarenta y cinco mil ochocientos veinticuatro con 15/100 soles

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17314-2019
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

(S/ 45 824.15) y por feriados laborados la suma de diez mil seiscientos noventa con 24/100 soles (S/ 10 690.24)

Argumentando que el actor ha aportado elementos necesarios para acreditar su labor en días domingos y feriados, siendo que incluso ha ofrecido la exhibición de los registros de asistencia lo cual la demandada no lo ha aportado al proceso, así estamos ante una conducta obstructiva por parte de la demandada, en cuanto dada su conducta de no colaborar con el Juez en la administración de justicia, lo cual impide a la jurisdicción acceder a un medio de prueba directo e idóneo para dilucidar la controversia respecto de los domingos y feriados efectivamente laborados por el actor, razón por la que, en virtud al artículo 29 de la LPT, resulta correcto aplicar una presunción para amparar los domingos y feriados laborados por el actor. De este modo, consideran que es correcto reconocerle al actor vía presunción 03 días domingos laborados y 08 feriados al año, por todo el record laboral, siendo que si bien el actor pretende un mayor reconocimiento de dichos días, sin embargo ello no se desprende de autos, siendo que corresponde en mérito al antes citado artículo 197 del CPC valorar la prueba actuada en forma conjunta y razonada, entendiéndose por prueba no solo a la prueba directa sino también a la indirecta o indiciaria así como a las presunciones.

Décimo cuarto. Debemos indicar que las instancias de mérito han resuelto amparar dichas pretensiones sobre la base de la presunción prevista en el artículo 29 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en tanto que la empresa codemandada no cumplió con exhibir los registros de ingreso y salida diarios; sin embargo, no puede perderse de vista que la facultad para acudir a dicha presunción legal no es absoluta, debido a que el magistrado debe sustentar las razones por las cuales emplea la misma, pues su aplicación está sujeta a un criterio de razonabilidad y proporcionalidad. Más aún, la doctrina² ha señalado que para la aplicación de la presunción, deben coexistir

² HENRÍQUEZ LA ROCHE, Ricardo. "Nuevo proceso laboral venezolano". 3era ed. Caracas: Editorial CEJUZ, 2006, p.393.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17314-2019
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

tres requisitos: 1) la conducta debe ser manifiestamente contraria a la ética, 2) el magistrado debe sustentar las razones por las cuales emplea la presunción legal, y 3) debe entenderse que las conclusiones que puede sacar el juez son sólo de orden fáctico, para el establecimiento de los hechos, y **en modo alguno puede servir como razón única o determinante de una sentencia** que haga caso omiso de la cuestión de derecho.

Cabe recordar que, conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 23 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, *“la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales”*, por ende, al trabajador se le exige acreditar mínimamente la prestación personal de sus servicios los días domingos y feriados, según lo previsto en el inciso 2 de la precitada norma; por ende, se concluye que en la sentencia de vista se observa una interpretación errónea del artículo 29 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Décimo Segundo. Por lo expuesto, esta Sala Suprema estima que la instancia de mérito ha incurrido en *interpretación errónea del artículo 29 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo*, deviniendo en *fundada* la segunda causal procesal denunciada, por lo que corresponde declarar fundado en parte el recurso de casación, casando la Sentencia de Vista el extremo que ordena pagar domingos y feriados y confirmando lo demás que contiene, en atención a las consideraciones expresadas en la presente Ejecutoria Suprema.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN

Declararon **FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por la codemandada, **Molino La Perla Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17314-2019
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

presentado el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, que corren de fojas seiscientos sesenta y seis a seiscientos ochenta y cuatro; **CASARON** la **sentencia de vista** de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas seiscientos siete a seiscientos cincuenta y siete, en el extremo que ordena pagar el adeudo laboral por domingos y feriados laborados; y **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia apelada en el referido extremo, **REFORMÁNDOLO** a **INFUNDADO. CONFIRMARON** lo demás que contiene. **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante **Mitchell Angello Costa Zarate**, sobre desnaturalización de contrato y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo**; y los devolvieron.

S. S.

ARÉVALO VELA

MALCA GUAYLUPO

PINARES SILVA DE TORRE

ATO ALVARADO

CARLOS CASAS

MRBH/led